



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04633-2018-PA/TC

LIMA

JOSEPH LUCAS BARTON ALZAMORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Lucas Barton Alzamora contra la resolución de fojas 106, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04633-2018-PA/TC

LIMA

JOSEPH LUCAS BARTON ALZAMORA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por el Noveno Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 79), que admitió a trámite la demanda sobre incautación de bien afectado en garantía mobiliaria, presentado por el BBVA Banco Continental en su contra; y dispuso la incautación del bien afectado (Expediente 7023-2017-0-1817-JR-CO-09).
5. Al respecto, el accionante refiere que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el juez emplazado, al momento de resolver, no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que presentó la parte demandante a fin de sustentar la pretensión de su demanda. En ese sentido, manifiesta que no existe documentación objetiva que acredite que el acreedor garantizado cumplió con dejar expresa constancia del incumplimiento de pago por parte del deudor, mediante carta notarial debidamente notificada en su domicilio. Asimismo, señala que se admitió a trámite la demanda, a pesar de que no se cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 425, e incisos 1 y 2 del artículo 427, del Código Proceso Civil, respectivamente.
6. De lo cual, se tiene que el demandante, a fin de sustentar los términos de su demanda, no solo cuestiona materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, sino que también pretende discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución judicial, lo cual resulta inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



EXP. N.º 04633-2018-PA/TC

LIMA

JOSEPH LUCAS BARTON ALZAMORA

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



POLENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL